

## CAPÍTULO 27

### ANTICORRUPCIÓN

#### Artículo 27.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de las funciones oficiales** incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

**CICC** significa la existente *Convención Interamericana contra la Corrupción*, hecha en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; y

**Convención de la OCDE** significa la existente *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, hecha en París, Francia, el 17 de diciembre de 1997;

**CNUCC** significa la existente *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York, Estados Unidos, el 31 de octubre de 2003;

**empresa pública** significa una empresa sobre la cual un gobierno o gobiernos podrán, directa o indirectamente, ejercer una influencia dominante;<sup>1</sup>

**funcionario de una organización internacional pública** significa un servidor público internacional o un individuo autorizado por una organización internacional pública para actuar en su nombre;

**funcionario público** significa un individuo:

- (a) que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, permanente o temporal, remunerado o no remunerado, y con independencia de su antigüedad;
- (b) que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una agencia o empresa pública, o preste un servicio público, según se defina conforme al

---

<sup>1</sup> Influencia dominante para los efectos de esta definición se considerará que existe, *inter alia*, si el o los gobiernos poseen la mayoría del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los votos vinculados a las acciones emitidas por la empresa o pueden designar a la mayoría de los miembros del cuerpo administrativo o gerencial de la empresa o junta de supervisión.

ordenamiento jurídico de esa Parte y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte; o

- (c) definido como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una Parte; y

**funcionario público extranjero** significa un individuo que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, permanente o temporal, remunerado o no remunerado, y con independencia de su antigüedad; y un individuo que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública.

### **Artículo 27.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo aplica a las medidas para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción respecto a cualquier asunto comprendido en este Tratado.<sup>2</sup>

2. Las Partes afirman su determinación para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. Reconociendo la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto, las Partes afirman su adhesión a la *Convención de la OCDE*, con su Anexo; la CICC y la CNUCC.

3. Las Partes reiteran su apoyo a los principios contenidos en los documentos elaborados por APEC y los foros anticorrupción del G-20 dirigidos a prevenir y combatir la corrupción y respaldados por líderes o ministros relevantes, incluidos los *Principios de Alto Nivel del G20 sobre la Organización contra la Corrupción*; *Principios de Alto Nivel del G20 sobre Corrupción y Crecimiento*; *Principios Rectores del G20 sobre la Aplicación de Delitos de Cohecho Transnacional (2013)*; *Principios Rectores del G20 para Combatir la Solicitud de Sobornos*; *Principios de Alto Nivel sobre la Responsabilidad de Personas Jurídicas por Corrupción del G20*; *Principios de Conducta para Funcionarios Públicos de APEC*; y los *Principios de APEC sobre Prevención de Cohecho y Aplicación de Leyes anti cohecho*.

4. Las Partes también reiteran su apoyo a, y el fomento de la concientización entre sus sectores privados sobre la orientación en anticorrupción disponible, incluido el *Código de Conducta para los Negocios: Integridad en los Negocios* y *Principios de Transparencia para el Sector Privado de APEC*; *Elementos Generales de APEC de Programas Eficaces de Cumplimiento Corporativo Voluntario*; y *Principios de Alto Nivel del G20 sobre Transparencia e Integridad del Sector Privado*.

---

<sup>2</sup> Para los Estados Unidos, este Capítulo no se aplicará fuera de la jurisdicción de la ley penal federal y, en la medida en que una obligación implique medidas preventivas, se aplicará solo a aquellas medidas cubiertas por la ley federal que rige a los funcionarios federales, estatales y locales.

5. Las Partes reconocen que la descripción de los delitos que sean adoptados o mantenidos de conformidad con este Capítulo, y de las defensas legales o principios legales que rijan la legalidad de la conducta, están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

### **Artículo 27.3: Medidas para Combatir la Corrupción**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacionales, cuando se cometan intencionalmente, por una persona sujeta a su jurisdicción:

- (a) la promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) la solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (c) la promesa, oferta o concesión a un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otro beneficio indebido en relación con la conducción de negocios internacionales; y
- (d) la ayuda, complicidad o conspiración para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacionales, cuando se cometan intencionalmente, por una persona sujeta a su jurisdicción, la malversación de fondos, apropiación indebida u otra desviación<sup>3</sup> por un funcionario público para su beneficio o en beneficio de otra persona o entidad, de una propiedad,

---

<sup>3</sup> Para Canadá, “desviación” significa malversación o apropiación indebida que constituyen los delitos de robo o fraude conforme a la legislación canadiense.

fondos o valores públicos o privados o cualquier otra cosa de valor confiada al funcionario público en virtud de su posición.

3. Cada Parte penalizará la comisión de un delito descrito en los párrafos 1, 2 o 6 con sanciones que consideren la gravedad de ese delito.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos descritos en los párrafos 1 o 6.

5. Cada Parte rechazará la deducción de impuestos de los cohechos y, de ser apropiado, otros gastos considerados ilegales por la Parte incurridos en la comisión de esa conducta.

6. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias de conformidad con sus leyes y regulaciones, en relación con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de cometer los delitos descritos en el párrafo 1:

- (a) el establecimiento de cuentas no registradas en los libros;
- (b) la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- (c) el registro de gastos inexistentes;
- (d) el asiento de pasivos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
- (e) la utilización de documentos falsos; y
- (f) la destrucción deliberada de libros de contabilidad antes del plazo previsto por el ordenamiento jurídico.<sup>4</sup>

7. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que la Parte considere apropiadas para proteger contra un trato injustificado a una persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes sobre hechos relativos a los delitos descritos en el párrafo 1, 2, o 6.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Para Estados Unidos, este compromiso solo se aplica a los emisores que tienen una clase de valores registrado según el 15 U.S.C. 78l o que de forma diferente son requeridos de presentar informes según el 15 U.S.C. 78o (d).

<sup>5</sup> Para México y Estados Unidos, este párrafo se aplica solo en el nivel central del gobierno. Para Canadá, este párrafo se aplica a las medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*), S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas.

8. Las Partes reconocen los efectos nocivos de los pagos de facilitación. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones deberá:

- (a) alentar a las empresas a prohibir o desalentar el uso de pagos de facilitación; y
- (b) tomar medidas para concientizar a sus funcionarios públicos sobre sus leyes sobre cohecho, con miras a detener la solicitud y la aceptación de pagos de facilitación.<sup>6</sup>

#### **Artículo 27.4: Promover la Integridad entre los Funcionarios Públicos<sup>7</sup>**

1. Para combatir la corrupción en asuntos que afectan el comercio y la inversión, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Con este fin, cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, adoptará o mantendrá:

- (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que esa Parte considere particularmente vulnerables a la corrupción;
- (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel, y a otros funcionarios públicos según se considere apropiado por la Parte, hacer declaraciones a las autoridades competentes referentes, entre otras cosas, a sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y
- (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen sobre cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en los Artículos 27.3.1, 27.3.2 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción), a las autoridades competentes si esos hechos son de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>6</sup> Para Canadá, este subpárrafo se aplica a las medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*) S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas.

<sup>7</sup> Para México y Estados Unidos, este artículo se aplica solo al nivel central del gobierno. Para Canadá, este artículo se aplica a medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*) S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas que prevean medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra un funcionario público que viole los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte establecerá en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 27.3.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) podrá, según se considere apropiado por esa Parte, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerado el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptará o mantendrá medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio o la inversión internacionales. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

#### **Artículo 27.5: Participación del Sector Privado y la Sociedad**

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, para promover la participación activa de individuos y grupos fuera del sector público, como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en prevenir y combatir la corrupción en asuntos que afectan el comercio o la inversión internacionales, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, las causas, y la gravedad de la corrupción, y la amenaza que representa. Con este fin, una Parte podrá, por ejemplo:

- (a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para fomentar a las asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PyMEs, a desarrollar controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar cohecho y corrupción en el comercio y la inversión internacionales;
- (c) adoptar o mantener medidas para fomentar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales o de otra manera, divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluidos aquellos que contribuyen a prevenir y detectar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales; o

- (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.
2. Cada Parte procurará fomentar a las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, a:
- (a) adoptar o mantener suficientes controles de auditoría interna para asistir en prevenir y detectar los delitos descritos en el Artículo 27.3.1 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción); y
  - (b) asegurarse de que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos de auditoría y certificación apropiados.
3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurar que sus órganos pertinentes anticorrupción sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a esos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de un incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo 27.3.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).
4. Las Partes reconocen los beneficios de los programas de cumplimiento interno en las empresas para combatir la corrupción. A este respecto, cada Parte fomentará a las empresas a que, teniendo en cuenta su tamaño, estructura jurídica y los sectores en que operan, establezcan programas de cumplimiento con el fin de prevenir y detectar delitos descritos en el Artículo 27.3.1 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción).

#### **Artículo 27.6: Aplicación y Observancia de las Leyes Contra la Corrupción**

1. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 27.3 (Medidas para Combatir la Corrupción) mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como incentivo para el comercio y la inversión.<sup>8</sup>
2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho de que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte se reserva el derecho de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

---

<sup>8</sup> Para mayor certeza, las Partes reconocen que los casos individuales o las decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de las leyes anticorrupción están sujetas a las leyes y procedimientos legales de cada Parte.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a los acuerdos o convenios internacionales aplicables para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo 27.3 (Medidas para Combatir la Corrupción).

#### **Artículo 27.7: Relación con Otros Acuerdos**

Nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la CICC, la Convención de la OCDE, la CNUCC o la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

#### **Artículo 27.8: Solución de Controversias**

1. El Capítulo 31 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, se aplicará a las controversias relacionadas con un asunto que surja conforme a este Capítulo.

2. Una Parte podrá recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo y el Capítulo 31 (Solución de Controversias) solamente si considera que una medida de otra Parte es incompatible con una obligación conforme a este Capítulo, o que otra Parte de otra manera no ha cumplido una obligación conforme a este Capítulo, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme este Artículo o el Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a los Artículos 27.6 (Aplicación y Observancia de las Leyes Contra la Corrupción) o 27.9 (Cooperación).

4. Además del Artículo 31.4 (Consultas), cada Parte Consultante se asegurará de que las consultas incluyan al personal de las autoridades gubernamentales de la Parte consultante con responsabilidad en el asunto contra la corrupción en controversia.

5. Además del Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), cualquier discusión sostenida por la Comisión de Libre Comercio incluirá, en la medida de lo practicable, la participación de un Ministro responsable del asunto sobre corrupción en controversia, o la persona designada por ellos.

6. Además del Artículo 31.8 (Lista y Requisitos de los Panelistas), el panel tendrá experiencia en el área de anticorrupción en controversia.

#### **Artículo 27.9: Cooperación**



1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación, la coordinación y el intercambio de información entre sus respectivas agencias encargadas de la observancia de la ley contra la corrupción con el fin de fomentar medidas efectivas para prevenir, detectar y desalentar el cohecho y la corrupción.
2. Las Partes procurarán fortalecer la cooperación y la coordinación entre sus respectivas agencias encargadas de la observancia de la ley contra la corrupción.
3. Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse al compartir su experiencia diversa y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y aplicación de sus leyes y políticas anticorrupción, las agencias de aplicación de la ley anticorrupción de las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica, incluidos programas de capacitación, según lo decidido por las Partes.
4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación internacional, incluido el Grupo de trabajo de la OCDE sobre cohecho en las transacciones comerciales internacionales, la Conferencia de los Estados Partes de la CNUCC y el Mecanismo de seguimiento de la Implementación de la CICC, así como su apoyo al Grupo de Trabajo de Anticorrupción y Transparencia de APEC y al Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20.